

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Hay que tener voluntad de Imperio, porque con estos infantes españoles, sin igual en el Mundo, con estos marineros que forjan la hermandad y la unidad española, se alcanzaron las cumbres de nuestra gloria y se hará más recia nuestra fortaleza.

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 497

En el «Boletín Oficial del Estado», de 15 del actual, se publica la Orden del Ministerio de Obras Públicas por la que se transcribe el Reglamento siguiente:

**Ministerio de Obras Públicas.**—ORDEN de 30 de agosto de 1940 por la que se transcribe el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

(Conclusión)

Art. 45. Si el proyecto fuera de saneamiento, la información afectará solamente a la provincia de la población saneada; si, siendo ésta costera, el desagüe se verifica en el mar, o si al hacerlo en corriente de agua, el caudal de ésta en estiaje, superara la proporción de cien (100) litros por segundo y por millar de habitantes usuarios, con la condición, además, de que dicho punto de desagüe esté a más de diez (10) kilómetros aguas arriba del límite de la provincia.

Se procederá también en esta forma cuando el tratamiento final que se proyecte no contamine a ninguna masa de agua; pero en todos aquellos casos en que las circunstancias no se ajusten a lo determinado en este artículo, la información se hará también en la provincia limítrofe de aguas abajo.

Art. 46. El Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico remitirá al Gobernador Civil de la provincia en que radiquen las obras, y a los de las demás provincias afectadas, la nota extracto para la información pública, con una copia de la orden de aprobación del proyecto, y al mismo tiempo, otras al Alcalde del pueblo peticionario para que se fije en el tablón de anuncios oficiales por el plazo de quince (15) días para la presentación de reclamaciones en el Ayuntamiento.

Si éste no remitiese al Servicio Hidráulico la certificación de no haberse presentado reclamaciones, o éstas, caso de haberlas, en el plazo de treinta (30) días, se entenderá que desiste de su petición, dándose por concluso el expediente.

Art. 47. Los Gobernadores de todas las provincias en que se hubiesen admitido reclamaciones, remitirán éstas, si las hubiere, al Jefe del Servicio Hidráulico, y, a ser posible, a los veinte (20) días de terminarse el plazo de admisión.

Art. 48. Si no se hubieran presentado reclamaciones, el Jefe del Servicio remitirá el expediente a la Dirección

general de Obras Hidráulicas; pero si las hubiere, las informará todas en el plazo de un mes o de diez (10) días, según fuese necesario o no practicar reconocimientos y seguidamente remitirá copias autorizadas de estos con aquel a la Junta provincial de Sanidad y a la Abogacía del Estado de las provincias a que afectara el caso.

Art. 49. No será necesario el informe de la Junta provincial de Sanidad en aquellos casos de obras para abastecimientos de aguas, en los que procediese de dicho organismo el certificado d) que se menciona en el artículo 19, y, además, no hubiese reclamaciones que afectasen a otros abastecimientos.

En todos los casos de obras para saneamiento y en aquéllos para abastecimiento que no fuesen los del párrafo anterior, será necesario dicho informe y deberá evacuarse en el plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha del envío del expediente a dicha Junta, por el Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico.

Si terminase dicho plazo sin que la Junta emitiese su informe, se entenderá que éste es favorable y continuará la tramitación del expediente.

Art. 50. Será necesario el informe de la Abogacía del Estado siempre que haya reclamaciones en el expediente de información o sea contrario el de la Junta de Sanidad. En este caso, el Jefe del Servicio remitirá seguidamente a dicha entidad también copia autorizada del expediente completo, con ruego de que sea informado en el mismo plazo de quince (15) días.

Asimismo, si terminase este plazo sin recibir informe, se entenderá que éste es favorable.

Art. 51. Con lo que resultare de estos últimos trámites, el Servicio remitirá el expediente a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Si éste fuera favorable, acompañará presupuesto de gastos para el replanteo previo o hará constar que no es necesario.

Art. 52. En caso de que durante la información pública se presentasen reclamaciones en que los propietarios o usuarios de las aguas que se intenten utilizar se opongan a que se ejecuten las obras o exijan indemnizaciones o compensaciones, el Ministerio de Obras Públicas se limitará a acordar que queda en suspenso la tramitación del expediente hasta que el Ayuntamiento o Junta consiga por expropiación, cesión o por cualquier otro medio legal, que queden anuladas o retiradas dichas reclamaciones.

## CAPITULO V

## Ejecución de las obras

Artículo 53. Antes de proceder a la licitación de las obras o de la orden de ejecución, si se fueran a realizar por administración, será preciso que los Ayuntamientos o Juntas den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

undécimo del Decreto de 17 de mayo de 1940 y en el 19 de este Reglamento; a cuyo efecto, los Ayuntamientos remitirán al Servicio Hidráulico, los oportunos certificados de acuerdo, y las Juntas, cuando el Ayuntamiento respectivo no garantice la aportación de las mismas, los correspondientes documentos en que consten las garantías que ofrecen.

Con este objeto serán los Servicios quienes se dirijan a las entidades interesando el cumplimiento de todo lo anterior, de lo cual darán cuenta al Ministerio, a la vez que remitan el proyecto de replanteo previo o la comunicación manifestando que no es necesario.

Art. 54. La entrega de las aguas y terrenos que se vayan a utilizar, tendrá lugar en el Servicio Hidráulico, verificándose mediante acta, que suscribirán, cuando se trate de Ayuntamientos, el Alcalde y segundo Teniente Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y los propios interesados; cuando sean Juntas de pueblos con menos de mil (1.000) habitantes, el Presidente, los dos Vocales adjuntos y los propietarios, y si son Juntas de poblaciones mayores de mil (1.000) habitantes, el Presidente, el Vocal que ejerza las funciones de segundo Teniente Alcalde y los propietarios. En estos dos últimos casos, también se ha de realizar la entrega por acuerdo de la Junta.

Art. 55. Un ejemplar de dicha acta quedará archivado en el Servicio Hidráulico; pero el Ingeniero Jefe dará cuenta al Ministerio de la entrega a los efectos de poder disponer la licitación de las obras o la ejecución por administración.

Art. 56. La realización de las obras se acordará por el Ministerio de Obras Públicas, a la vista de los créditos y obligaciones existentes por orden de antigüedad en las peticiones entre los que estén en condiciones de empezarse, por tener el proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de las aguas y terrenos; a menos que causas de reconocida urgencia aconsejen alterar este orden señalado.

Art. 57. La Dirección de Obras Hidráulicas dispondrá en su día sobre el sistema de ejecución de las obras, y si éste fuera por contrata, sobre su licitación por subasta o por concurso.

Art. 58. Si se resolviera que las obras se ejecutasen por administración, el Ayuntamiento o Junta interesada, deberá ingresar en la Pagaduría del Servicio Hidráulico, y antes de comenzarse los trabajos, la cuarta parte del diez (10) por ciento del presupuesto, pagándose luego el resto, por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior.

Art. 59. Si se resolviera que las obras se ejecutasen por subasta y anteriormente hubieran quedado calificadas como «obra menor», la licitación se verificará en el Servicio Hidráulico correspondiente.

Art. 60. Al verificarse el replanteo definitivo, cuidarán los Ingenieros de señalar la zona de ocupación de terrenos en forma que no quede lugar a duda alguna acerca de las fincas afectadas, y al hacerse cargo de las aguas y terrenos por medio de las actas citadas, cuidarán de que éstas se ajusten a lo expuesto anteriormente y de unir a ellas el certificado de acuerdo del Ayuntamiento o Junta para evitar que sean responsables personalmente de los interdictos que pudieran entablarse.

Art. 61. No se realizará ningún otro trabajo ni se harán acopios de material hasta que no estén terminadas en la captación, obras que aseguren los caudales previstos para el abastecimiento o para las necesidades de saneamiento, según el caso.

Art. 62. Salvo circunstancias muy especiales, que se harán constar en el proyecto, el orden de ejecución de las obras será siempre para los abastecimientos, comenzando por la captación y continuando los trabajos en el sentido de aguas abajo; y para los saneamientos, comenzando por las disposiciones para el tratamiento final y continuando los trabajos en el sentido de aguas arriba.

Estas normas representan un criterio que se refiere a obras, pero que no tratan de imponerse en cuestiones de detalles.

Art. 63. Cuando los Ayuntamientos o Juntas pretendan realizar alguna modificación, prolongación o mejora en las obras durante el periodo de construcción, lo solicitarán de la Dirección de Obras Hidráulicas por conducto del Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico, el cual acompañará a la instancia el informe correspondiente.

Art. 64. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas cuidarán de efectuar los pagos correspondientes al periodo de ejecución de las obras en las épocas oportunas, siendo responsables, caso de no hacerlo, de los perjuicios que puedan irrogarse al Estado por la paralización de aquéllas o por cualquier otra causa.

final de la misma, si se han ejecutado por administración, o la recepción definitiva si se realizaron por contrata, se procederá a su entrega al Ayuntamiento o Junta, mediante acta triplicada, suscrita por el Alcalde y Concejales delegados para el acto o por el Presidente de la Junta y dos Vocales de la misma, también delegados, y por el Ingeniero Jefe del Servicio, en la cual se harán constar las obras que se entregan definiéndolas por sus características esenciales y uniéndolas al acta un ejemplar del plano general. Se hará constar también en el acta si las obras se han ejecutado por administración, la cantidad que el Ayuntamiento ha satisfecho hasta el momento de la entrega por el concepto de auxilios durante la ejecución de las obras y lo que adeuden por este concepto y lo que debe abonar a partir de la terminación de las mismas. Cuando se hayan realizado por contrata, lo que adeude por ese mismo concepto, y en ambos casos, cuando proceda, las tarifas aprobadas para la explotación de los servicios.

## CAPITULO VI

### Explotación e inspección de las obras

Art. 66. Al final del acta que se menciona en el artículo anterior, se especificará el detalle del material que, para la debida conservación de las instalaciones, deberá tener siempre dispuesto en almacén el Ayuntamiento o Junta a cuyo cargo queden las obras ya terminadas.

Cuando por consecuencia de alguna reparación se empleara en obra alguna pieza o elemento de dicho material, el Ayuntamiento o Junta deberá reponerlo inmediatamente en almacén.

Art. 67. Los Ayuntamientos o Juntas vendrán obligados a la más esmerada conservación de las obras e instalaciones, consignando al efecto en sus presupuestos anuales las cantidades que ello pudiera requerir.

Art. 68. Una vez terminadas las obras y efectuada la entrega de las mismas, no podrá introducirse en ellas modificación alguna ni aun a título de mejora, sin autorización del Servicio Hidráulico correspondiente, al que se acudirá cuando proceda por medio de la oportuna instancia, expresando en ella con claridad las modificaciones o mejoras que la entidad pretenda llevar a cabo, siempre por su cuenta.

En estos casos los Ingenieros Jefes de los Servicios, al resolver las peticiones tendrán en cuenta que las nuevas obras habrán de realizarse con el mismo criterio en cuanto a características y materiales que las ya existentes, y que, además, no deberán—salvo en casos muy justificados—alterar el plan de desarrollo que pudiera existir para estas últimas.

Únicamente en el caso de que el coste de estas obras pudiera resultar sensiblemente superior a cincuenta mil (50.000) pesetas, deberá el Servicio elevar a la Dirección de Obras Hidráulicas la instancia de la entidad y su propuesta de resolución. En los demás casos, deberá solamente dar cuenta de lo actuado, quedando, sin embargo, para los peticionarios, recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 69. Las entidades a cuyo cargo quedan las instalaciones, cuidarán de impedir que por nadie se realicen obras de cualquier naturaleza, que directa o indirectamente puedan afectar a aquéllas. Con este objeto queda prohibido realizar construcción alguna, a menos de dos metros de una conducción si ésta forma parte de una red y a menos de cinco si se trata de una de las generales del abastecimiento o del desagüe. En las zonas de la captación para el primero de éstos o en la de la depuración o tratamiento final del saneamiento, esta distancia mínima será de veinte (20) metros.

Si por alguna razón importante fuera necesario realizar alguna obra o trabajo en oposición a lo hasta aquí establecido, deberá solicitarse autorización del Servicio Hidráulico correspondiente, el que, examinado el caso, por cuenta del peticionario, resolverá estableciendo, si procede, las condiciones oportunas.

Art. 70. Si se ejecutase alguna obra de las determinadas en los dos artículos anteriores sin la tramitación correspondiente, el Servicio ordenará su demolición, que se hará con cargo al Ayuntamiento o Junta correspondiente.

Art. 71. Si por razón importante alguna entidad, empresa o particular desean la concesión de alguna ventaja en relación con los servicios de abastecimiento o saneamiento, deberá compatiblemente a lo que se dice en el artículo 20, solicitarlo de la Jefatura del Servicio Hidráulico correspondiente, quien, después de estudiar el caso sobre el terreno, resolverá estableciendo las condiciones pertinentes.

Art. 72. Los gastos de informe e inspección o confrontación que se produzcan como consecuencia de las solicitudes a que se refieren los anteriores artículos, serán de

Art. 73. El personal facultativo encargado de la zona de demarcación en que radique una de las obras construidas bajo este régimen de auxilios, cuidará de conocer su estado de conservación y su funcionamiento, para lo cual, aparte de las facilidades que para ello le proporcionen las salidas motivadas por su servicio general, girará anualmente una visita de inspección, cuyos gastos serán de cuenta de la entidad correspondiente.

El Ingeniero ordenará a ésta los trabajos que estime necesarios para la buena marcha de los servicios, y, en su caso, dará cuenta al Ingeniero Jefe de las deficiencias observadas y propondrá la solución debida.

Art. 74. Si las entidades a cuyo cargo quedan las obras no cumplieran las disposiciones reglamentarias, no atendieran las órdenes del Servicio Hidráulico, o se diera el caso de que las faltas, aun subsanadas, se repitieran en forma que fuera de temer, no ya la paralización, sino trastornos de importancia, los Servicios Hidráulicos, preterito apercibimiento y conminación de plazo a los interesados, podrán, además de proponer la sanción que se indica en el artículo 20, incautarse de las obras correspondientes, y, nombrando para el caso representación adecuada, de la recaudación por tarifas.

De todo ello se dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas, que resolverá en definitiva.

Artículo adicional. Las prescripciones del presente Reglamento son también de aplicación, en la parte que pueda afectarles, a los abastecimientos construidos o en construcción con subvención del Estado, con sujeción al Decreto de 9 de junio de 1925.—Madrid, 30 de agosto de 1940.—PEÑA BOEUF.\*

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1940.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

#### CIRCULAR NÚM. 502

*Servicio de Abastecimientos y Transportes*

#### NUEVAS NORMAS PARA LAS DECLARACIONES DE ACEITE

Llega a conocimiento de los Organismos Superiores la existencia de partidas de aceite sin declarar que mermando las cantidades que han de ser objeto de distribución entorpece la buena marcha del abastecimiento general con los perjuicios consiguientes.

Para evitarlo, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se ha servido disponer:

1.º Todo tenedor de aceite en cantidad superior a 100 litros, ya sea productor, almacenista, detallista o simplemente particular, formulará a esta Delegación provincial e inexorablemente antes del día 3 del próximo mes de Octubre, declaración jurada de las existencias que posea, expresando el lugar que tenga depositado el artículo.

2.º Dichas partidas de aceite quedarán automáticamente inmovilizadas y en poder de sus tenedores hasta que por este Organismo se disponga sobre su destino, exceptuándose, únicamente, las que poseen comerciantes debidamente matriculados, con conocimiento de esta Delegación y que hayan de ser objeto de distribución al público con arreglo a racionamiento.

3.º Pasado el plazo fijado, todas las partidas de aceite no declaradas, serán consideradas clandestinas, procediendo a su decomiso en favor del Estado, a más de las multas y demás penalidades que puedan corresponder a sus tenedores, con arreglo a la legislación vigente.

4.º Toda persona que descubra la existencia de un depósito clandestino de aceite, superior a 100 litros y lo comunique a esta Delegación a los fines de su decomiso, ya sea esta persona particular, Agente de Organismos del Estado, provincia, municipio, incluso Inspector de Abastos, percibirá, como premio, el CINCUENTA POR CIENTO del valor del descubierta.

Espero que, convencidos los afectados del bien general que representa al país, el cumplimiento de los que en esta Circular se exige, se avendrán, sin

niéndoles que, de no ser así, haciendo uso de toda mi Autoridad, seré inexorable en la imposición de sanciones a los que pospongan, con miras egoístas inalicables, el interés general al suyo ilegítimo.

Al propio tiempo, por la importancia del caso y la gravedad de las sanciones a imponer, llamo de manera especial la atención de las Autoridades de mí dependientes, y SOBRE TODO DE LOS ALCALDES, requiriéndoles para la más eficaz colaboración, ya que de lo contrario, les exigiré responsabilidades directas por las infracciones que en este aspecto sean cometidas por su negligencia, debiendo dar la máxima publicidad a esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1940.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

#### CIRCULAR NÚM. 503

#### REPARTO DE AZUCAR Y GARBANZOS

Se va a efectuar un nuevo reparto de azúcar y garbanzos a todos los vecinos de esta provincia, a razón de 100 gramos por persona, respectivamente.

En su consecuencia, los Alcaldes de las capitales de partido podrán recoger, de los almacenes de esta ciudad, la cantidad que corresponda a los Municipios que los constituyen, con arreglo a las cartillas de racionamiento.

Los Alcaldes que en virtud de concesión obtenida a su ruego hayan recibido autorización para el suministro directo por la capital, podrán igualmente retirar de ésta la cantidad que les corresponda, previo pago de su importe a precio de tasa, y, por tanto, estas cantidades serán excluidas de las que se sirvan a los partidos.

El suministro empezará desde el día 25 de Septiembre, inclusive, hasta el 5 de Octubre, en cuya fecha se entenderá han renunciado al abastecimiento aquéllos que no hayan retirado el suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1940.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

### Delegación de Hacienda de Guadalajara ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PUBLICAS

#### Impuesto del 1,20 por 100 de Pagos al Estado

#### CIRCULAR

Visto que diversos Ayuntamientos, cuya relación detallada se inserta a continuación, han dejado incumplido el servicio de remisión de la certificación de pagos realizados con cargo a sus presupuestos respectivos correspondiente al segundo trimestre del año en curso, no obstante la Circular que, para recordarle esta inexcusable obligación, fué publicada en el número de este periódico oficial correspondiente al día 11 de los corrientes, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración de Rentas, con fecha de hoy, ha tenido a bien, de acuerdo con lo ya prevenido en la antes citada Circular, imponer una multa de 25 pesetas a los señores Alcaldes de las Corporaciones indicadas, multa que no deberá ser satisfecha con cargo a los fondos que adquieran, según dispone el párrafo 21, art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903; advirtiéndoles que, caso de que en un nuevo e improrrogable plazo de ocho días no remitan el servicio tan repetidamente reclamado, se procederá al nombramiento de un comisionado que pase a recoger los documentos que se

rrerá a cargo de los señores Alcaldes de las entidades en descubierto.

Por último, se pone en conocimiento de los sancionados que el plazo para verificar el ingreso en el Tesoro, sin incurrir en recargo, es de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, e igual plazo se les concede para presentar, si así lo estiman conveniente, la oportuna reclamación, que deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo XV del vigente Reglamento de Procedimientos.

= Relación que se cita =

Berninches, Carabias, Carrascosa de Tajo, Casas de San Galindo, Castilforte, Cogollor, Escamilla, Huetos, Illana, Loranca de Tajuña, Mondéjar, Mudex, Orea, Oter, Palazuelos, Peralejos de las Truchas, Pozo de Almoguera, Tordesilos, Villaescusa de Palositos y Sacedón (Carcelarios).

Guadalajara 21 de Septiembre de 1940.—El Administrador de Rentas, Saturnino del Castillo. 4008

## Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra

### CIRCULAR

Encontrándose pendientes de entrega en la Comisión Inspectora de Mutilados de Guerra de Burgos, varios Títulos de Caballeros Mutilados, cuya residencia de los destinatarios se desconoce, se publican a continuación los nombres a favor de quienes están extendidos, para que de residir alguno de ellos en esta provincia, solicite su entrega por conducto de esta Comisión.

Antonio Pérez Cuadrillero, Alejandrino Tamayo Maté, Adrián Arauzo, Alejandro Barquin Tajadura, Avelino Nanín Fernández, Amaro Camacho Guerrero, Adrián Ortiz de Socano Pérez, Antonio Buir Torrente, Antonio Giménez Cabello, Blas Bergado Robador, Benito García González, Baldomero Corada Madrazo, Benjamín Cabelra Martínez, Constantino Peña Sáiz, Dionisio Puente Puente, Demetrio Cerezo de Grado, Enrique Valdivielso Oña, Eugenio Díaz Fernández, Eloy Coca Aguillo, Fabián Giménez Gómez, Fermín Ruiz Cárcamo, Francisco Márquez Alvarez, Francisco Torres Gálvez, Jesús Sanz Cominges, Jerónimo Soto Ciruelo, Julián Juez Pastor, Joaquín Villagras Zayas, José Oruezábal González, Jacinto Liro García, Jesús Fernández Muñoz, José Gómez Caño, Jesús Rodríguez Braña, Juan Durant Masos, Juan Martínez Martínez, José Agustín Valía, José Ortega Muñoz, José Arregui Arizmendi, José Ferrer Moreno, Jesús Busto García, José Izquierdo Huerta, Laurentino García García, Lucinio Martín García, Leonardo González Gómez, Miguel Pau Faura, Manuel Araico Páramo, Manuel Raya García, Máximo García Burgos, Marcial Monedero González, Pantaleón del Río Melero, Pablo Manguán Martínez, Plácido González Martínez, Paulino Martínez Herrera, Rafael Boch Nadal, Santos Gutiérrez Martínez, Saturnino Durán Ramiro, Segundo García López, Sergio Sáiz de la Maza, Santos Andrés Hernando, Teodosio Rodríguez Gómez, Tomás Jordán Beltrán, Victoriano González Sáiz, Jesús Ancín Lizárraga, Leoncio Serrano García, Francisco Pinto Espinosa, Luis Lodos Sáinz de Urturi, Bernardo Argote López, David Arena Nebreda y Emilio González Moreno.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1940.—El Presidente accidental, ilegible. 3982

## Junta de Clasificación y Revisión de la Caja Recluta de Guadalajara número 47

No habiéndose presentado en el día señalado a los Ayuntamientos de esta provincia para efectuar la revisión de los mozos de los reemplazos de 1933, 1934 y 1935, los que a continuación se relacionan, esta

poner una sanción de doscientas cincuenta pesetas a cada uno de los mismos, con arreglo al artículo 176 del vigente Reglamento de Reclutamiento, la cual deberán hacer efectiva en el Gobierno civil de esta provincia en un plazo máximo de ocho días.

— Ayuntamientos que se citan —

Codes, Cortes de Tajuña, Ciruelos, Estriégana y Esplegares.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1940.—El Teniente Coronel, primer Jefe, P. O., Carlos Orduña. 4007

## Ayuntamientos

### SIGUENZA

Durante los días 4 al 7, ambos inclusive, del próximo mes de Octubre, se celebrará en esta Ciudad la tradicional feria de ganados en el punto de costumbre.

Se hace saber, igualmente, no se exigirá pago de arbitrios a los feriantes con relación a sus ganados.

Siguenza 18 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Arturo Aguilar. 3987

### SACEDON

Copia del repartimiento girado a los pueblos de este partido judicial para cubrir el déficit del presupuesto de gastos de Administración de Justicia, para el año actual de 1940, tomando por base la contribución rústica y urbana, según previene la Orden de 12 de Noviembre de 1874, aprobado por la Junta de representantes el día 12 del actual, en la siguiente forma:

PUEBLOS	Contribución que satisfacen al Tesoro.		Cuota anual que les corresponde	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Alcocer .....	36802	15	698	19
Alique .....	3116	85	59	13
Alocén.....	9157	21	173	73
Alhóndiga .....	11603	07	220	12
Auñón.....	28701	51	544	50
Berninches.....	14398	48	273	16
Casasana ..	6411	38	121	62
Castilforte.....	8462	78	160	53
Córcoles .....	13851	73	262	77
Chillarón del Rey.....	9243	80	175	36
Durón.....	14582	15	276	65
Escamilla .....	14759	83	280	00
Hontanillas .....	3412	25	64	73
Mantiel.....	7571	33	143	63
Millana.....	14356	62	272	36
Olivar (El).....	7708	19	146	24
Pareja.....	22818	36	432	90
Poyos .....	9519	41	180	59
Recuenco (El).....	11161	42	211	74
Sacedón .....	41160	59	781	35
Salmerón .....	29031	13	550	76
Torronteras .....	1603	32	30	41
Villaescusa de Palositos.....	4382	98	83	13
Totales .....	323816	54	6143	60

Lo que se hace público para general conocimiento, rogando a los Ayuntamientos satisfagan el primer semestre y lo que adeudan de años anteriores, en la primera decena de Octubre próximo, con el fin de satisfacer las atenciones consignadas en el presupuesto ya referido, pues en caso contrario, me veré obligado al nombramiento de comisionados para su realización por la vía de apremio.

Sacedón 18 de Septiembre de 1940.—El Alcalde interino, Mariano Alique. 3981